

Asimismo, el Real Decreto 238/2019, de 5 de abril, por el que se establecen habilitaciones anejas a las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo y se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas (artículo tercero), introduce el contenido de las habilitaciones, sus requisitos y su otorgamiento.

Siguiendo el criterio establecido por la Subdirección General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima, en escrito de fecha 7 de noviembre de 2019, se permitirá, dentro de las aguas competencia de esta Capitanía Marítima, el manejo de embarcaciones españolas explotadas comercialmente con los títulos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, en función de las características de las embarcaciones y zona de navegación en las siguientes actividades de playa/puerto:

- a. Actividades de apoyo en explotaciones dedicadas al alquiler artefactos flotantes de recreo en sus diferentes modalidades (kayaks, hidropedales y similares).
- b. Embarcaciones de arrastre de artefactos flotantes de recreo (sky-bus, paracaidismo ascensional y similares).
- c. Embarcaciones de apoyo y traslado de usuarios en explotaciones dedicadas a alquiler de motos náuticas en sus diferentes modalidades.
- d. Embarcaciones dedicadas al apoyo en excursiones guiadas de buceo recreativo (no aplicable a aquellas que realizan el traslado rutinario de buceadores).

4.3 Los titulados de la Unión Europea deberán obtener, para el manejo de embarcaciones de recreo nacionales para uso particular, la correspondiente autorización conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre.

CAPITULO II - NORMAS GENERALES DE NAVEGACION Y SEGURIDAD MARITIMA

1. LIMITACIONES A LA NAVEGACIÓN.

1.1. Las limitaciones a la navegación quedan definidas en la documentación reglamentaria que han de poseer las embarcaciones conforme al Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, y Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, así como por las titulaciones de los patrones de dichas embarcaciones conforme a lo indicado en el apartado 4 del capítulo I.

1.2. La distancia máxima permitida para la navegación de los artefactos flotantes o de playa, explotados comercialmente o sin ánimo de lucro, será la indicada a continuación:

1.2.1. Piraguas, kayaks, canoas, tablas a remo (pádel surf), otros artefactos sin propulsión mecánica y patines con pedales:

- a. explotados comercialmente, podrán navegar en la franja de mar comprendida entre los 50 y 200 metros de la costa.
- b. en uso particular o que participen en una excursión marítima con monitor, podrán navegar por fuera de la zona de baño, no alejándose más 500 metros de la costa.

1.2.2. Patines provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW, no podrán alejarse más de 500 metros de la costa.

1.2.3. Motos náuticas, conforme al Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, no sobrepasando en ningún caso la distancia de una milla de la costa.

1.2.4. Tablas de surf y kite surf, en las zonas habilitadas al efecto en los planes de playas aprobados, no pudiéndose alejar más de 200 metros de la costa.

1.2.5. Las tablas de windsurf, windfoil o similares, navegarán por fuera de la zona baño o, en aquellas zonas habilitadas al efecto en los planes de playas aprobados, no alejándose más de media milla de la costa.

1.2.6. Artefactos náuticos de recreo autopropulsados, incluido el artefacto denominado "Flyboard" (según Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto), artefactos de arrastre y tablas deslizantes con motor, no sobrepasarán la media milla de la costa.

1.3. La navegación de los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y de arrastre, descritos en el apartado 1.2, solo se podrá realizar durante las horas de luz diurna, con buen tiempo, y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica, de modo que puedan ser vistos desde tierra en todo momento, y viceversa.

1.4. Los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y artefactos de arrastre, tanto de uso privado como en régimen de alquiler en sus diferentes modalidades deberán abstenerse de navegar con fuerza de viento superior 3 de la escala Beaufort y altura de ola superior a 0,25 metros.

1.5. La navegación de embarcaciones a remo queda limitada a la zona de navegación en aguas protegidas.

1.6. Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo se usarán con prudencia y se mantendrán apartados un mínimo de 50 metros respecto de los nadadores, cuando aquellos puedan suponer un peligro para estos. Asimismo, estará prohibido su amarre a las líneas de boyas que delimitan las zonas de baño, canales de acceso y zonas de seguridad e la navegación, salvo autorización expresa de la Autoridad Competente.

1.7. Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo propulsados a motor, tendrán prohibida la navegación en cuevas y recovecos de acantilados.